

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200043900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Jaime Alonso Arias Chacón contra la alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y el IPES.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señaló que tiene un establecimiento de comercio denominado Comercializadora de Accesorios Bears S.A.S., ubicado en la calle 12b No 10-41 ofc. 503 que desarrolla una actividad económica de importación, explotación, venta y distribución de toda clase de fantasías, nacionales y extranjeras, compra venta de bisutería en general, al compra al por mayor y/o al detal de toda clase de cosméticos, artículos de belleza, ropa interior para dama, caballero y niños, comercio al por mayor y al por menor de artículos de ferretería, productos decorativos, recreativos, hogar, deporte y todo lo relacionado con la producción y el manufacturado; podrá importar y exportar distribuir y vender al por mayor y al detal cualquier otro producto y/o servicio de origen extranjero o nacional de origen lícito y que está dentro del comercio y ha funcionado de manera ininterrumpida desde hace veintisiete(27) meses.

1.2.- Dicha actividad económica constituye su única fuente de ingresos económicos y fuente de ingresos básicos de su núcleo familiar y sus empleados. Ante la crisis económica que atraviesa el país han sido obligados a atender las instrucciones suministradas por las autoridades competentes en materia de salubridad con el fin de mitigar la propagación del virus.

1.3.- Expresa que no ha recibido ayudas económicas, con el decreto 169 del 12 de julio de 2020 se limitó totalmente la libre circulación de vehículos, personas y desarrollo de actividades económicas formales en distintas localidades, en la de Santa Fe del 13 de julio a 27 de julio de 2020. A raíz, de ello se han impuesto toda clase de comparendos, operativos sancionatorios, cierres de establecimientos e incluso sobre las directrices del decreto.

1.4.- Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, integridad personal, igualdad en conexidad con el derecho a la vida, dejando sin efectos los efectos del decreto 169 de 2020, suspensión del confinamiento obligatorio, incluirlo en las medidas económicas, ordenar al IPES la acomodación de los vendedores ambulantes.

1.5.- El Ipes indicó que el accionante no hace parte del registro individual de vendedores informales ni ha solicitado entre el mes de enero a agosto de 2020 petición o requerimiento alguno. Frente a su solicitud de plan de acomodación de vendedores ambulantes es la Alcaldía quien debe velar por la conservación del espacio público de cara a decreto 411 de 2016.

1.6.- La Secretaría de Distrital de Desarrollo Económico expresó que en virtud de la pandemia se creó la plataforma Bogotá solidaria en casa para brindarle a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo, por lo que cada persona debe realizar la inscripción para acceder a la ayuda.

1.7.- La Alcaldía de Santa Fe relató que existen otros medios judiciales efectivos para resolver de fondo las pretensiones del accionante.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Compete establecer, si a Jaime Alonso Arias Chacón, se le vulneraron los derechos fundamentales invocados al no efectuar la suspensión del decreto 169 de 2020.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*¹.

2.2.2.- Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

2.2.3.- Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo

¹ Sentencia T-462/99

apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”.

2.2.4.- Frente al caso objeto en estudio, se observa que el accionante es propietario de un establecimiento de comercio ubicado en la Localidad de Santa fe y que ante la crisis económica que se ha generado por la actual pandemia (Covid-19) se ha visto en la obligación de cerrar su local comercial, en virtud de los decretos establecidos por la alcaldía Mayor de Bogotá.

El decreto 169 de 12 de julio de 2020, estableció algunas ordenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento obligatorio preventivo, limitando así la circulación de personas, vehículos y el desarrollo de algunas actividades económicas, ello con el fin de evitar la propagación del virus.

2.2.5- Entonces, debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la solicitante deberá hacer uso oportuno de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, esto es, acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*²

2.2.7.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio como se indicó anteriormente, en tanto, con la entrada en vigencia del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se impartieron medidas para la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, llevando a la reactivación gradual del país y permitiendo que los comerciantes de manera organizada desarrollen sus actividades de comercio.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*³ (Subrayado fuera del texto), presupuestos que no se evidencian en el sub-lite

2.2.7.- En conclusión, no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio, como se explicó en líneas atrás.

² Corte Constitucional sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente las pretensiones elevadas dentro de esta acción constitucional por Jaime Alonso Arias Chacón

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez